

MEMORANDUM No. INFOEM/COMP-ZMS/220/2019
Metepec, Estado de México, 12 de agosto de 2019

Asunto: Voto Particular.

LICENCIADO
ALEXIS TAPIA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO DEL INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
P R E S E N T E

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, remito a Usted el **Voto Particular** emitido por la **Comisionada Presidenta Zulema Martínez Sánchez** en relación a la resolución del recurso de revisión 04493/INFOEM/IP/RR/2019, pronunciado por el Pleno de este Instituto, presentado en la **vigésima octava sesión ordinaria** del día **siete de agosto de dos mil diecinueve**, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, le envié un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Omar Salatiel Acosta Martínez
Coordinador de Proyectos



✓ C.c.p. Mtro. José Guadalupe Luna Henández.- Comisionado del INFOEM.- Para su conocimiento.- Presente.
Minutario

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA PRESIDENTA ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL SIETE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 04493/INFOEM/IP/RR/2019.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la Comisionada Presidenta **Zulema Martínez Sánchez** emite **VOTO PARTICULAR** respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión número **04493/INFOEM/IP/RR/2019**, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado **José Guadalupe Luna Hernández**, que es del tenor siguiente:

Si bien, en la resolución del recurso de revisión número **04493/INFOEM/IP/RR/2019** se protegió el derecho de acceso a la información pública de la solicitante, **ORDENANDO** al **Ayuntamiento de Tonalico** entregar vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense (SAIMEX), en versión pública, la información requerida, situación por la que la suscrita votó a favor del proyecto de resolución presentado, se disiente respecto de omitir ordenar, *“para el caso de que no se localice la información que se ordena en los numerales 5 respecto al saldo a favor del municipio del periodo del uno (01) de enero de dos mil catorce al treinta (30) de abril de dos mil diecinueve , 6, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 21, 24, 26, 27, 28, 29, 31, 32, 33 y 34, bastará que así lo manifieste, en el RESOLUTIVO SEGUNDO”*, los cuales, por técnica argumentativa se tienen por reproducidos en este apartado, sin que sea necesario hacer mención expresa de cada uno de ellos, en razón de lo siguiente:

De los puntos referidos en el resolutivo SEGUNDO de la Resolución en comento, si bien se ordena hacer entrega de la información peticionada ante la negativa de atender la solicitud por parte del Sujeto Obligado, se debió incluir salvedad atendiendo a las formalidades que establece el fundamento jurídico plasmado en el artículo 19 de la ley de la materia, que establece lo siguiente:

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

(Énfasis añadido)

Artículo en cita del que se desprende la presunción de que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados, en ese orden de ideas, no está obligado a proporcionar lo que no forme parte de sus facultades, competencias y funciones que no se haya generado por **El Sujeto Obligado**.

Asimismo, en su segundo párrafo, alude a supuestos en los cuales, si ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

Así la suscrita comparte las razones que motivaron la emisión del recurso de revisión en comento; sin embargo, difiere respecto a que se haya omitido agregar en Resolutivos la salvedad de que para el caso de que **El Sujeto Obligado** no hubiese generado la información señalada en los numerales 5 respecto al saldo a favor del municipio del periodo del uno (01) de enero de dos mil catorce al treinta (30) de abril de dos mil diecinueve , 6, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 21, 24, 26, 27, 28, 29, 31, 32, 33 y 34 del el Resolutivo **SEGUNDO**, bastará con que se pronuncie en tal sentido, ya que no existe una fuente obligacional que constriña al Sujeto Obligado a generar administrar o poseer dicha información.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 04493/INFOEM/IP/RR/2019, aprobado en fecha siete de agosto de dos mil diecinueve.
OSAM/EJDG

